



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 638

Chiriguaná, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HECTOR RAMON BARRIOS OROZCO CONTRA CARLOS MAURICIO MEDINA SALAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00138-00.

CONSIDERACIONES

Los apoderados judiciales de sendas partes, se sirvieron radicar un acuerdo transaccional con el fin de dar por terminado el proceso, razón por la cual es menester traer a colación lo normado por el Código General del Proceso, frente a la figura de la transacción, por aplicación analógica autorizada del artículo 145 del CPTSS:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
(...)”

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.
Subrayas por fuera del texto.*

En el sub lite, los apoderados judiciales de las partes, aportaron al expediente un contrato de transacción extrajudicial. Al auscultarse las peticiones y hechos del acuerdo, el Despacho observa las siguientes deficiencias y reparos: I) No se establece un valor por el cual se transan las obligaciones. II) Se puede colegir que la transacción no versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en el mandamiento de pago, pues no existe una cláusula dispuesta para indicar y determinar que el acuerdo recae sobre cada una de las obligaciones contenidas en el Auto de ejecución. III) No se dispone sobre el pago del acuerdo conciliatorio. IV) Cada aspecto considerado en el acuerdo transaccional debe ir acompasado con la respectiva cláusula que se establece en el acuerdo. Por ello su redacción debe ser en consideraciones y cláusulas.

Con fundamento en lo expresado precedentemente, el Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de abstenerse a disponer la aceptación del acuerdo transaccional. Para en su lugar, conminar a las partes y sus apoderados judiciales que se sirvan presentar un nuevo escrito, en donde se suscriba un contrato de transacción que supere las deficiencias anotadas y se ajuste al estado actual del proceso.

La anterior determinación, no constituye un capricho del juzgador de instancia, sino que por el contrario se busca la salvaguarda del debido proceso, el derecho de defensa de las partes, así como el recto proceder de la administración de justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de disponer la aceptación del acuerdo transaccional presentado por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conmíñese a las partes y sus apoderados judiciales, para que se sirvan presentar un nuevo escrito, en donde se suscriba un contrato de transacción conforme se indicó en la parte considerativa.

TERCERO. Reconózcase y téngase a FRANK MANUEL MOSQUERA MONTECRISTO, con C.C. N° 77.153.482 y T.P. N° 94.418, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dc7f4efdd39e1b3f0b2df7b4b7e3befd19165eae53ed803b720b2e60d14774**

Documento generado en 27/07/2022 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>